Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Peticionario v. JASON RODRÍGUEZ APONTE Recurrido	KLCE201700977	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo Caso Núm. C VI2016G0026 y otros; AR2015CR01175-1-4 y otros Sobre: Art. 93 A 1er. Grado y otros

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez[1]

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2018.

I.

El 17 de diciembre de 2015 el Ministerio Público presentó sendas acusaciones contra Jason Rodríguez Aponte. Le imputó dos violaciones el Art. 5.07 de la Ley de Armas[2] --Posesión Ilegal de Armas Largas Automáticas-- uno por escopeta recortada y otro por un Rifle AK-47--, una violación al Art. 5.04[3] de la Ley de Armas --portación de cargadores y tambor--, y otra infracción al Art. 6.01[4] de la misma Ley --Posesión Ilegal de Municiones--.

El 12 de octubre de 2016 el Ministerio Público presentó nuevas acusaciones. Lo acusó de Asesinato en Primer Grado por dar muerte a Freddy López Torres, alias Payco; infracción al Art. 5.04 de

[1] El Juez Torres Ramírez no interviene.
[2] 25 LPRA § 458f.
[3] 25 LPRA § 458c.
[4] 25 LPRA § 459

la Ley de Armas --Portación de Arma sin Licencia e infracción al Art. 5.15 de dicha ley --Apuntar y Disparar un Arma de fuego.[5]

El 27 de junio de 2016 Rodríguez Aponte solicitó se suprimiera la evidencia, ya que, según él, la intervención no contó con una orden de arresto ni de registro. También arguyó que estuvo detenido en exceso de 36 horas hasta qué fue llevado ante un juez instructor de causa. Finalmente, adujo que el registro del vehículo se realizó sin su consentimiento. Igual pretensión tuvo en relación con los cargos por Asesinato en Primer Grado y Ley de Armas relacionados. Al solicitar la supresión de la evidencia, alegó que se intervino con él sin existir una orden de arresto, que estuvo detenido en exceso de 36 horas, que se realizó un registro al vehículo sin su consentimiento y que fue arrestado ilegalmente. El Ministerio Público se opuso a ambas solicitudes mediante fundamentados escritos.[6]

La vista para atender ambas solicitudes de supresión de evidencia se celebró los días 26 de enero, 13 de febrero y 7 de marzo de 2017. Culminada la misma, mediante *Resolución* emitida el 25 de abril de 2013, notificada el 26, el Tribunal de Primera Instancia suprimió toda la evidencia obtenida incluyendo una confesión brindada por Rodríguez Aponte.

Inconforme, el 26 de mayo de 2017 el Ministerio Público acudió ante nos mediante *Certiorari Criminal*. Plantea:

> El Tribunal de Primera Instancia cometió un error de derecho al suprimir la prueba y las confesiones en los casos de autos a pesar de que: (i) la evidencia incautada fue producto de un registro consentido; y, (ii) las confesiones estuvieron precedidas de las advertencias

---

[5] 25 LPRA § 458n

[6] El Ministerio Público se opuso sosteniendo que se trató de un registro consentido y el imputado dio consentimiento escrito para registrar el vehículo previo al registro. Además, que el imputado no estuvo detenido en exceso de las 36 horas porque este fue invitado a la Comandancia. También se indicó que hubo razones de peso para su detención, esto porque, además de la posesión de armas semiautomáticas, este brindó varias versiones sobre su participación en el asesinato de Freddy López Torres y ello requería la corroboración para cada una de esas versiones. El Ministerio Público rechazó que se tratara de un arresto ilegal porque la razón del arresto se produjo después, luego de que este admitiera la presencia de armas de fuego en su vehículo.

> de ley, además de la presencia de causas interventoras significativas que, conforme a los requisitos establecidos en *Pueblo* v. *Nieves Vives*, 188 DPR 1 (2013), imponen su admisión.

El 31 de mayo de 2017 el Estado solicitó la paralización de los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia. Ese mismo día, mediante *Resolución*, accedimos a su pedido. El 18 de julio de 2017 el Ministerio Público elevó ante nos la reproducción de la prueba oral mediante *Transcripción de Vistas Celebradas los Días 26 de enero, 13 de febrero, 17 de febrero y 7 de marzo de 2017*. El 7 de agosto el Ministerio Público presentó su *Alegato del Pueblo de Peticionario*. El 19 de octubre de 2017 hizo lo propio Rodríguez Aponte, mediante *Escrito Expresando Posición en Torno a los Méritos del Recurso Instado*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, la Transcripción de la Prueba Oral, el Derecho y jurisprudencia aplicable, estamos en posición de resolver.

II.

El primer señalamiento que hace el Procurador General de Puerto Rico es, que, la evidencia se suprimió erróneamente pues fue ocupada luego de que Rodríguez Aponte consintiera válidamente al registro. Veamos.

Es harto conocido que, en virtud de la Cuarta Enmienda de la Constitución Federal y el Art. II, Sec. 10 de la Constitución de Puerto Rico,[7] todo ciudadano goza del derecho a protección contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables que puedan afectar sus personas, casas, papeles y efectos. Dicha norma prohíbe el arresto de personas o registros o allanamientos sin previa orden judicial, basada en causa probable, apoyada en juramento o afirmación y que describa particularmente el lugar a registrarse y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.[8]

---

[7] LPRA Tomo 1, ed. 2008, pág. 326.

[8] Resolver una solicitud de supresión de evidencia bajo la Regla 234 de las de Procedimiento Criminal, 31 LPRA, Ap. II, R. 234, exige: 1) analizar si el promovente posee capacidad para invocar el privilegio; 2) en caso de que el registro

Los propósitos de esta garantía constitucional contra registros y allanamientos irrazonables consisten en: "1) proveer un remedio efectivo a la víctima del registro y allanamiento irrazonables o ilegales; 2) evitar que el Gobierno se beneficie de sus propios actos ilegales; 3) preservar la integridad del tribunal y, 4) disuadir a los oficiales del orden público a que en el futuro no repitan las acciones objeto de la impugnación".[9] De esa forma, se protege el derecho a la intimidad y dignidad del individuo frente a actuaciones arbitrarias e irrazonables del Estado.

La mencionada garantía constitucional se activa cuando agentes del Estado realizan un registro en circunstancias en las que la persona que alega la violación alberga subjetivamente una legítima y razonable expectativa de intimidad. En la evaluación de si la persona que levanta esta irregularidad albergaba dicha expectativa, se considera: 1) el lugar registrado o allanado; 2) la naturaleza y grado de intrusión de la intervención policiaca; 3) el objetivo o propósito de la intervención; 4) si la conducta de la persona era indicativa de una expectativa subjetiva de intimidad; 5) la existencia de barreras físicas que restrinjan la entrada o visibilidad al lugar registrado; 6) la cantidad de personas que tienen acceso al lugar registrado; y 7) las inhibiciones sociales relacionadas con el lugar registrado.

Toda incautación o registro realizado sin orden se presume irrazonable, y, por tanto, inválido.[10] La persona agraviada por estas

---

se haya efectuado sin orden judicial, evaluar la posibilidad de que el Estado la obtuviera sin comprometer la eficacia del registro o la seguridad de los agentes; y 3) la razonabilidad del registro. *Pueblo* v. *Costas Elena, Rusell McMillan*, 181 DPR 426, 441 (2011). La existencia previa de una autorización judicial fundada en causa probable para el registro y allanamiento presume válida la incautación de la evidencia. Corresponde pues, al promovente de la supresión de evidencia demostrar su irrazonabilidad e ilegalidad. *Pueblo* v. *Maldonado*, 135 DPR 563, 570 (1994); *Pueblo* v. *Vázquez Méndez*, 117 DPR 170, 177 (1986).

[9] *Pueblo* v. *Blase Vázquez*, 148 DPR 618, 628 (1999); Véase; además: E.L. Chiesa, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Ed. Forum, 1991, Vol. I. § 6.2, págs. 284-285.

[10] Véase: *Pueblo* v. *Serrano Reyes*, 176 DPR 437, 447 (2009); *Katz* v. *United States*, 389 US 347 (1967); *E.L.A.* v. *Coca Cola Bottling Co.*, 115 DPR 197 (1984).

disposiciones tiene como remedio la regla constitucional de exclusión que impide se admita, tanto en las cortes federales como en las estatales, evidencia obtenida ilegalmente.[11]

La Regla 234 de Procedimiento Criminal,[12] provee el mecanismo procesal mediante el cual un ciudadano puede reclamar los derechos que ésta consagra. Esta Regla dispone que toda "persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar al tribunal [...] la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro". Resolver una solicitud de supresión de evidencia bajo dicha Regla 234, exige: 1) analizar si el promovente posee capacidad para invocar el privilegio; 2) en caso de que el registro se haya efectuado sin orden judicial, evaluar la posibilidad de que el Estado la obtuviera sin comprometer la eficacia del registro o la seguridad de los agentes; y 3) la razonabilidad del registro.[13] Lo crucial es determinar si la conducta policiaca violó la intimidad en la que confiaba el acusado.[14]

La regla de exclusión no solo protege contra evidencia vinculada directamente a la acción ilegal inicial, sino también contra aquella evidencia que sea obtenida como fruto de esa actuación ilegal.[15] Es decir, "a otra evidencia cuyo origen está vinculado estrechamente a la evidencia obtenida originalmente en violación de la protección constitucional".[16] Por consiguiente, "es consecuencia directa de la acción ilegal inicial".[17]

---

[11] Esta regla establece expresamente en el Art. III. Sec. 10 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, supra, fue adoptada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Weeks* v. *United States*, 232 US 383 (1914) y en *Mapp* v. *Ohio*, 367 US 643 (1961) se incorporó su aplicación a los Estados por medio de la cláusula del debido proceso de ley de la décimo cuarta enmienda.
[12] 34 LPRA Ap. II.
[13] *Pueblo* v. *Costas Elena, Rusell McMillan,* 181 DPR 426, 441 (2011).
[14] Wayne R. LaFave, Search and Seizure: A Treatise on the Fourth Amendment, 3ra ed., Ed. West Publishing Co., 1996, Vol. III, pág. 418.
[15] Véase. *Pueblo* v. *Fernandez Rodríguez*, 188 DPR 165 (2013) (Opinión Concurrente por el Juez Rivera García).
[16] E.L. Chiesa Aponte, Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos, 1ra ed., Colombia, Ed. Forum, 1991, Vol. I, pág. 317; *Pueblo* v. *Negrón Martínez I*, 143 DPR 1, 16 (1997).
[17] *Pueblo* v. *Calderón Díaz*, 156 DPR 549, 564 (2002).

Ahora bien, existen distintas circunstancias en las cuales un registro sin orden resulta constitucionalmente permisible. Estas son: 1) la existencia de motivos fundados,[18] 2) cuando se trata de un registro de la persona y del área circundante, siempre que sea incidental a un arresto legal,[19] 3) **cuando existe consentimiento para el registro o se ha renunciado al derecho constitucional contra registros y allanamientos irrazonables,**[20] 4) cuando el registro ocurre en una situación de emergencia,[21] 5) cuando se trata de evidencia que se encuentra a plena vista,[22] 6) cuando la evidencia es descubierta por medio del olfato del agente,[23] 7) cuando la evidencia ha sido incautada luego de haber sido arrojada o abandonada.[24]

La existencia de la excepción del consentimiento es una cuestión de hecho que se determina mediante un examen cuidadoso de la totalidad de las circunstancias que rodean el caso.[25] Entre dichas circunstancias, están, la *detención* del titular del derecho, el ambiente *libre de coerción,* si el acusado estaba bajo custodia, si los agentes desenfundaron sus armas, si se hicieron las advertencias bajo *Miranda* en circunstancias en que el titular del derecho estaba arrestado; si el acusado conocía de su derecho a la intimidad y si los agentes reclamaron que podrían obtener una orden judicial para registrar.

La doctrina federal ha impuesto sobre el Ministerio Público la carga de probar la necesidad legítima de practicar el registro y la ausencia de coacción física o psicológica para obtener el

---

[18] Regla 11 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 11; *Pueblo* v. *Calderón Díaz,* supra, pág. 557*; Pueblo* v. *Martinez Torres,* 120 DPR 496 (1988); *Pueblo* v. *Serrano, Serra,* 148 DPR 173 (1999).
[19] *Pueblo* v. *Malavé,* 120 DPR 470 (1988).
[20] *Pueblo* v. *Gonzalez Rivera,* 100 DPR 651 (1972).
[21] *Pueblo* v. *Rivera Collazo,* 122 DPR 408 (1988).
[22] *Pueblo* v. *Báez Lopez,* 189 DPR 918 (2013); *Pueblo* v. *Dolce,* 105 DPR 422 (1976).
[23] *Pueblo* v. *Acevedo Escobar,* 112 DPR 770 (1982).
[24] *Pueblo* v. *Ortiz Zayas,* 122 DPR 567 (1988); *Pueblo* v. *Ortiz Martinez,* 116 DPR 139 (1985).
[25] *Pueblo* v. *Santiago Alicea I,* 138 DPR 230, 238-239 (1995). Véase también: *Schneckloth* v. *Bustamante,* 412 US 218, 234 (1973).

consentimiento.[26] En cuanto al ambiente en el que se otorga el consentimiento, debe analizarse "si la persona que consintió fue amenazada, intimidada físicamente o maltratada por la Policía, si descansó en representaciones falsas de la policía y si estaba en un lugar público o aislado".[27]

Debe analizarse y evaluarse, además, las siguientes características personales: (1) la edad, educación e inteligencia promedio de la persona; (2) si estaba intoxicada por alcohol o drogas; (3) si se le hicieron previamente las advertencias legales; y (4) si había sido arrestado previamente por otros delitos, por lo cual conocía de los derechos legales de los acusados.[28]

Se entiende que se ha efectuado un consentimiento implícito cuando "una persona obedece sin protestar al pedido de un funcionario; la persona no accede expresamente, pero su acto, en unión a un examen de la totalidad de las circunstancias, demuestra su intención de consentir el registro".[29] No obstante, esta renuncia debe ser establecida por prueba clara y positiva, demostrativa de que no existió coerción de clase alguna, directa o indirecta. El consentimiento en estos casos no debe estar sujeto a interpretación. Debe ser claro e inequívoco.[30]

---

[26] En *Schneckloth* v. *Bustamonte*, 412 US 218 (1973), se declaró que en aquellos casos en que la persona sujeta a un registro no estuvo bajo custodia y donde el Estado trata de justificar el registro a base de que dicha persona consintió, la Enmienda Cuarta y Catorce de la Constitución de los Estados Unidos requieren que se demuestre que dicho consentimiento fue de hecho dado en forma voluntaria y no como resultado de coerción alguna, ya sea expresa o implícita. Posteriormente en *United States* v. *Watson*, 423 US 411 (1976) el Tribunal aclaró que la voluntariedad es una cuestión de hechos a ser determinada de la totalidad de las circunstancias y que, aunque el conocimiento que tenga la persona de su derecho a negarse al mismo es un factor que debe tomarse en consideración, no se le requiere al Ministerio Público demostrarlo como un requisito previo para establecer que el consentimiento fue uno voluntario.

[27] *Pueblo* v. *Santiago Alicea I*, supra, pág. 237.

[28] Íd; *Pueblo en interés del menor N.O.R.*, 136 DPR 949, 967 (1994); *Pueblo* v. *Acevedo Escobar,* 112 DPR 770 (1982); *Pueblo* v. *Narváez Cruz,* 121 DPR 429, 444-445; *Pueblo* v. *Seda,* 82 DPR 719, 728-729 (1961).

[29] *Pueblo en interés menor N.O.R.*, supra, pág. 965.

[30] *Pueblo* v. *Tribunal Superior*, 96 DPR 270, 272 (1968).

III.

Durante la vista de supresión de evidencia el agente Alexis Camacho Soto declaró que el día 17 de noviembre de 2015 lo llamaron a eso de las 12:40 a 12:50 a.m., para que investigara un asesinato que ocurrió a las 12:08 a.m., en la Urbanización Regional en Arecibo, al lado de la casa F-i. Al llegar como a la 1:00 a.m., observó un cuerpo en la acera, cerca de la verja de la casa F-i. En la escena, que estaba debidamente acordonada, se levantaron, entre otras cosas, 18 casquillos calibre .40 y 16 casquillos 9mm.

Luego de trabajar la escena, en la mañana se reunieron en la División de Homicidios, donde entrevistaron a familiares, personas que pudieran conocer al occiso, y corroboraron los videos de las posibles rutas que pudieron haber utilizado los victimarios para llegar y marcharse de la escena. El agente Camacho Soto declaró que buscó los videos de las horas aproximadas de los hechos en el Centro de la Juventud, que ubica en un área que da acceso a la urbanización donde ocurrieron los hechos.[31] Al examinarlos, observó un vehículo, color negro, moderno compatible con el *Honda Accord* negro que le habían mencionado en las entrevistas y en las confidencias que se recibieron en la Comandancia. Indicó que era el vehículo de Rodríguez Aponte, el mejor amigo de Freddy López Torres, alias Payco. Estos informantes también indicaron que, si alguien sabía lo que le había pasado a Freddy, era Jason, porque eran amigos y andaban juntos todo el tiempo.

El agente Camacho Soto testificó haber estimado que como parte de la investigación tenían que buscar a Rodríguez Aponte pues,[32] el video corroboró que Jason [Rodriguez Aponte] era amigo de Payco y se veía un Honda, color negro y moderno.[33] Aunque no

---

[31] T.P., págs. 11-13 y 45-49.
[32] T.P., págs. 15, 16, 19, y 49.
[33] T.P., págs. 18, 59, y 60. Del contenido del video surge un *Mirage* con *spoiler y* un *Honda Civic*, de dos puertas. El agente negó que él hubiera identificado un Civic, y no reconoció su voz en el audio. De los videos presentados en evidencia

logró dar con Jason en el negocio de videos que le informaron ni con su residencia en la cuesta El Colloral,[34] mientras transitaba por el área observó el *Honda Accord* negro propiedad de Rodríguez Aponte. Según el Agente, lo detuvo en la Carr. 10 para corroborar si era Jason Rodríguez Aponte y éste le dijo que sí y que conocía a Freddy Lopez Torres, "eran panas". Le solicitó la licencia de conducir y la registración del vehículo, pero no los tenía. Rodríguez Aponte le entregó su tarjeta de identificación de la Universidad.[35] El Agente le indicó que necesitaban entrevistarlo. Entonces Rodríguez Aponte siguió al Agente en su vehículo hasta la Comandancia.[36]

Ya en la oficina, el agente Camacho Soto pidió a Rodríguez Aponte que se sentara y le tomó los datos personales.[37] Eran como las 6:00 p.m. del 18 de noviembre de 2015, **cuando le leyó, explicó y se aseguró que Rodríguez Aponte comprendiera las advertencias [de ley de] *Miranda*.**[38] Si bien el Agente no le indicó que fuera o no fuera sospechoso, Jason no firmó la hoja de advertencias, pero sí las inició.[39]

En esa ocasión Jason le dijo al Agente que el 17 de noviembre estaba con una muchacha a quien llaman Christie y con quien estaba tomando en Braga's en Barceloneta. Le indicó que había quedado en buscar a Freddy a su casa a las 10:00 p.m. y supo lo que le había pasado a Freddy porque un primo se lo dijo.[40] El agente Camacho Soto aceptó no haber entrevistado a Christie ni al primo del occiso.[41] Desde su celular, Jason habló entre seis a siete ocasiones con su abogado, con un fiador de apellido Quiles y con un

---

se vieron dos vehículos, un *Mirage* y un *Honda*, conforme se identifica en los audios del video que fue presentado con *Exhibit* 8A y 8B. T.P., págs. 54-56.

[34] T.P., págs. 19-20.
[35] T.P., págs. 21, 22 y 62.
[36] T.P., págs. 22 y 65.
[37] T.P., pág. 67.
[38] T.P., págs. 67 y 69.
[39] T.P., pág. 22.
[40] T.P., págs. 23, 73 y 74.
[41] T.P., págs. 74-75.

familiar.[42] A las 6:45 p.m. continuó haciéndole preguntas a Jason y éste insistió en no tener relación con el asesinato de Freddy López Torres.[43]

El agente Camacho Soto se comunicó con la Fiscal de turno para informarle que el vehículo de Jason, un *Honda* color oscuro, coincidía con el que se veía en el video. Por ello, la Fiscal instruyó que se ocupara el vehículo para investigación. El agente Camacho Soto le señaló a Rodríguez Aponte que iba a ocupar su vehículo y le explicó el formulario de inventario. Jason llamó a su abogado y firmó el registro.[44] Fue entonces, cuando Jason indicó que quería hablar.

Luego de hacerles las advertencias,[45] el agente Camacho Soto le enseñó el video desde el teléfono de Carlos Sierra y Jason le dijo que era su vehículo.[46] Al preguntarle si tenía algo en el carro, Rodríguez Aponte guardó silencio, pero luego le dijo que quería hablar con él [Agente]. A las 8:40 p.m., **nuevamente el agente Camacho Soto le hizo las advertencias, y Jason las firmó e inició**. **Para el Agente, Jason entendió las advertencias porque llamó varias veces a su abogado, Lcdo. Carlos Cano.**

Jason le dijo que quería hablar del asesinato y también le dijo que había unas armas en el baúl [del vehículo].[47] El Agente le dio a Jason un documento de autorización para el registro del vehículo. Explicó, que, en la hoja del consentimiento se colocó la hora en que terminó el registro debido a que él iba anotando la evidencia ocupada en dicho formulario.[48]

---

[42] T.P., págs. 23 y 71.
[43] T.P., págs. 68, 69 y 70.
[44] T.P., pág. 131.
[45] T.P., págs. 23, 76, 129 y 131.
[46] T.P., págs. 78 y 131.
[47] T.P., págs. 24, 26, 31 y *85.*
[48] Según consta en los documentos de inventario y del *Formulario de Consentimiento a un Registro* consentimiento, se ocuparon municiones, dos cargadores, un tambor Glock, una escopeta y un rifle. Aunque de este Formulario no surge la descripción del vehículo, sí surge del Inventario de Vehículo. Véase: T.P., pág. 81.

Al realizar el registro, encontró las armas en el baúl, en una caja (plástica) ubicada bajo la felpa del baúl del carro.[49] Narró que Jason le dijo que fue al *Cotto* a capear una bolsa de pasto y que allí lo cogieron de rehén. Relató que los del *Cotto* fueron los que mataron a Freddy López Torres y que él los llevó en su vehículo, pero no participó. Explicó que en su carro iba Gerald y Erico (en la parte de atrás del *Honda*) y, en un auto *Hyundai*, color blanco, iban Renzo y Gancho). El llamó a Freddy como a las 12 y se bajaron Erico y Gerald y mataron a Fredy y luego, los que iban en el otro carro, lo remataron.[50]

El Agente anotó su versión en una hoja de entrevista que Jasón firmó. Llamó al Fiscal para decirle lo que se encontró en el carro y la última versión de los hechos ofrecida por Rodríguez Aponte. Luego de las 11:00 p.m., Jason fue ingresado en una celda por las armas ocupadas en el vehículo.[51] El 19 de noviembre a la 1:00 p.m., entrevistaron a Rodríguez Aponte en cuanto a dichas armas, y éste solo indicó que le pertenecían a Salvador, quien se las dio para que las guardara. También se registró la casa, con la autorización de Jason, mas no se halló material delictivo.[52]

El 20 de noviembre de 2015, **la Fiscal exigió le leyeran a Jason nuevamente las advertencias, a pesar de que éste había indicado que las conocía y que no se las tenían que hacer nuevamente. Luego de leerles las advertencias**,[53] Jason dio la misma versión que ofreció el día 18 de noviembre y que no podía ser corroborada.[54] **Sin embargo, dio una segunda versión en la que**

---

[49] T.P., págs. 27-28 y 80.
[50] T.P., págs. 24 y 25.
[51] T.P., pág. 32.
[52] T.P., págs. 32-33.
[53] T.P., pág. 33 y 133.
[54] Temprano ese día, Rodriguez Aponte insistió en la versión que ofreció el 18, pero el agente no le creyó, porque la misma no era corroborable. T.P., págs. 33-34.

mencionó que le disparó en el mismo centro del pecho [a Payco, la víctima].[55]

En su declaración, Jason mencionó a otras personas, que, según él, lo secuestraron entrando al residencial y que fueron en su carro a la Urbanización y este llamó a Payco. Confesó que el día que mataron a Payco, lo pillaron en el residencial. Indicó que Pedro era el grande del residencial, y le estaba reclamando por qué habían matado a Chucky y lo obligaron a que fuera con ellos a matar a Freddy (Payco), que bajara con ellos para darle muerte a Payco. Pedro le dio un revolver a Gerald. Pedro, Gerald, Erico, Renzo y Gancho se reunieron en el *Cotto* y Pedro decía lo que tenían que hacer.[56] Fueron a las Mesetas (Gerald es el grande de las Mesetas) y bajaron otra vez al *Cotto*. Jason le hizo una llamada a Payco para saber dónde estaba y quedó de buscarlo como a las 10:00 p.m. porque Payco [Freddy, el occiso] andaba en el vehículo de la mujer.[57] Luego se montaron en el carro y llevaron caretas y armas. Jason iba guiando su vehículo, Erico y Gerald iban en el asiento de atrás. El lado del pasajero estaba vacío. Renzo y Gancho se montaron en un Hyundai color blanco.[58] Esperaron y cuando pasaron las 10:00 p.m., Gerald le dio un revolver a Jason. Al llegar, Jason llamó a Payco, éste salió y mientras se acercaba a la ventanilla del carro, Jason le disparó "en el mismo centro del pecho". Entonces se bajaron Erico con una UZI (arma automática) y Gerald con una pistola y comenzaron a dispararle a Freddy (Payco) quien comenzó a correr hacia Márquez Arbona por la misma calle 5. En ese mismo momento llegaron en el otro carro (Renzo y Gancho) y se bajaron y continuaron disparando, hasta que cayó en el piso.[59]

---

[55] T.P., págs. 93-94 y 98, 100, 116-117 y 121.
[56] T.P., págs. 34-35.
[57] T.P., pág. 35.
[58] Íd.
[59] Íd.

El 20 de noviembre Rodríguez Aponte fue trasladado al tribunal donde se le presentaron cargos por las armas largas, los cargadores y las municiones que se ocuparon en su vehículo.[60] No se le presentaron cargos por Asesinato en vista de que la investigación estaba en proceso y Rodríguez Aponte estaba cooperando con las autoridades.[61]

En el contrainterrogatorio, el agente Camacho Soto explicó que no procuró citar a los demás participantes del asesinato, debido a que Rodríguez Aponte estaba cooperando. También manifestó que se hicieron gestiones para identificarlos, resultando que Pedro era el jefe en el *Cotto*, y Renzo y Erico eran sus gatilleros.[62]

A.

Con esta prueba, el Tribunal de Primera Instancia (Hon. Heidi D. Kiess Rivera), declaró con lugar la supresión de la evidencia. Concluyó, que, 1) el agente Camacho Soto no brindó información suficiente sobre el contenido de las confidencias o si los confidentes habían dado información previamente a la Policía; 2) el imputado estuvo más de 36 horas detenido sin que el Estado hubiera justificado la demora; 3) solo había meras sospechas en cuanto al vínculo del imputado con los hechos, lo cual es insuficiente para la intervención; y 4) el registro fue un medio para coaccionar al acusado a que emitiera declaraciones incriminatorias. Erró. Veamos por qué.

En primer lugar, discrepamos de la conclusión a la que llegó el Tribunal de Primera Instancia de que la aseveración del agente Camacho Soto de que ocuparía su vehículo, vició el consentimiento

---

[60] T.P., pág. 35.

[61] Como parte del proceso de cooperación, Rodríguez Aponte fue excarcelado tres veces, en dos de las cuales estuvo representado por abogado. T.P., pág. 36. El Tribunal tomó conocimiento judicial de la boleta con la hora de la autorización del fiscal para someter cargos a las 11:10 a.m. La determinación de causa probable, en la que Jason estuvo representado por el licenciado Cano Robles, fue a las 2:00 p.m. T.P., págs. 41-42. También, se presentó el registro de llamadas estipuladas, donde del celular del imputado se hicieron llamadas del 18 de noviembre de 2015 al celular *de su abogado*. T.P., pág. 137.

[62] T.P., págs. 88 y ss y 131-132.

válido y expreso prestado por Rodríguez Aponte para que se registrara su vehículo. La prueba vertida en la vista preponderantemente demostró, la ocurrencia de múltiples eventos que validan dicho consentimiento.

Según el Agente, Rodríguez Aponte fue debidamente advertido de sus derechos bajo la doctrina de *Miranda*. Además de que la escolaridad de Rodríguez Aponte está sobre el promedio, pues cursaba estudios universitarios y desde la intervención original estuvo orientado por su abogado. Más aún, no solo consintió a que se registrara su vehículo, sino que plasmó por escrito y firmó su consentimiento. Además, facilitó el acceso al auto entregándole las lleves al Agente. Como si lo anterior fuera poco, Rodríguez Aponte señaló el lugar –baúl--, donde se encontraban las armas. Todas estas circunstancias, legitiman el consentimiento prestado.

No vemos tampoco, como la manifestación del Agente de que ocuparía el vehículo para fines investigativos, pudo viciar el consentimiento así prestado. Aun si partiéramos de la premisa de que tal aseveración fuera inapropiada, se trató de un elemento que de por sí, no tiene el efecto o alcance de invalidar el consentimiento prestado a la luz de todas las demás circunstancias. Recordemos, que Rodríguez Aponte estuvo asesorado por su abogado en todo momento.

Otro elemento que sostiene la validez del consentimiento es que este se dio como parte de la colaboración que evidentemente Rodríguez Aponte estuvo dispuesto a ofrecer y que, en efecto ofreció, para esclarecer el asesinato de su mejor amigo Payco. En ese sentido, se ha sostenido la validez de un consentimiento precedido por la colaboración general con la investigación que se conduce.[63] El error señalado fue cometido.

---

[63] Wayne R. LaFave, Jerold H. Israel, Nancy J. King, Orin S. Kerr, 2 Crim. Proc. § 3.10(b) (3d ed.)

B.

En cuanto a la confesión de Rodríguez Aponte, también suprimida por el Foro recurrido, el Procurador General de Puerto Rico, en representación del Ministerio Público, sostiene, que, no procedía su supresión debido a que estuvieron precedidas de las advertencias de ley, además de la presencia de causas interventoras significativas que, conforme a los requisitos establecidos en *Pueblo* v. *Nieves Vives*, 188 DPR 1 (2013), imponen su admisión. Coincidimos con el Procurador General en que se equivocó el ilustrado Tribunal de Primera Instancia al suprimir dicha evidencia. Elaboramos.

En *Pueblo* v. *Nieves Vives*,[64] el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó los factores esbozados por el Tribunal Supremo Federal en *Brown* v. *Illinois*,[65] para determinar la admisibilidad de una confesión o admisión realizada luego de un arresto ilegal. Estos son: 1) si se hicieron las advertencias legales, 2) el tiempo transcurrido entre el arresto ilegal y la confesión, 3) las causas interventoras y, 4) el propósito y flagrancia de la conducta ilegal de los funcionarios del Estado. Ciertamente, ninguno de estos factores es determinante *per se*, teniéndose que evaluar la controversia caso a caso a la luz de la totalidad de las circunstancias.

Estamos conscientes, que el mero hecho que se impartan las advertencias legales no implica que la confesión sea admisible. Aunque es un factor importante, tiene que ser sopesado en conjunto con los demás. En cuanto al tiempo entre el arresto y la confesión, la jurisprudencia no ha sido consistente en establecer un parámetro preciso. Por otro lado, el factor de la causa interventora busca identificar eventos que pueda "romper la cadena entre dicho arresto

---

[64] 188 DPR 1 (2013).
[65] 422 US 590 (1975)

ilegal y la confesión".[66] La causa interventora tiene que ser "un suceso externo e independiente a la ilegalidad del arresto".[67] Por ejemplo, recibir asistencia legal, manifestación espontánea y que haya culminado la detención ilegal, entre otros.

Por último, la conducta del Estado no puede ser un intento evidente de beneficiarse de sus actuaciones ilegales. En esencia, este factor establece que para que la confesión o admisión obtenida ilegalmente pueda prevalecer como prueba sustantiva, de la evidencia presentada por el ministerio público debe surgir, que la acción de los funcionarios que llevaron a cabo el arresto ilegal no iba dirigida a obtener la admisión o confesión producto de la intervención para la cual no tenían motivos fundados.[68] Como hemos indicado previamente, recae sobre los hombros del ministerio público la carga de probar la ausencia de coacción física o psicológica para obtener el consentimiento.[69]

En el caso de autos, a Rodríguez Aponte le fueron hechas las advertencias en tres ocasiones distintas, y el agente se aseguró que este las leyera, entendiera y firmara o iniciara. Entre el supuesto arresto ilegal --18 de noviembre de 2015, a las 5:30 p.m.--, y la confesión de las armas automáticas --18 de noviembre de 2015, a las 8:40 p.m.--, transcurrieron aproximadamente tres horas. Durante dicho periodo, Rodríguez Aponte tuvo acceso y utilizó su celular para comunicarse con su abogado, familia y fiador. En total,

---

[66] *Pueblo* v. *Nieves Vives*, supra, pág. 24.
[67] Íd.
[68] Íd. pág. 25.
[69] En *Schneckloth* v. *Bustamonte*, 412 US 218 (1973), se declaró que en aquellos casos en que la persona sujeta a un registro no estuvo bajo custodia y donde el Estado trata de justificar el registro a base de que dicha persona consintió, la Enmienda Cuarta y Catorce de la Constitución de los Estados Unidos requieren que se demuestre que dicho consentimiento fue de hecho dado en forma voluntaria y no como resultado de coerción alguna, ya sea expresa o implícita. Posteriormente en *United States* v. *Watson*, 423 US 411 (1976) el Tribunal aclaró que la voluntariedad es una cuestión de hechos a ser determinada de la totalidad de las circunstancias y que, aunque el conocimiento que tenga la persona de su derecho a negarse al mismo es un factor que debe tomarse en consideración, no se le requiere al Ministerio Público demostrarlo como un requisito previo para establecer que el consentimiento fue uno voluntario.

desde las 5:56 a 9:54 p.m., realizó o atendió un total de 49 llamadas. Al momento de hacer la confesión a la Fiscal, transcurrieron 39 horas desde que comenzó a hablar, interviniendo en dicho periodo, la iniciativa del acusado de querer hablar y admitir la posesión y ubicación de armas largas, no relacionadas con el asesinato de Freddy Lopez Torres. Una vez las autoridades le informaron que ocuparían su vehículo para investigación, Rodríguez Aponte permaneció callado. En la mañana del 20 de noviembre ocurrió, además, como causa interventora, un segundo acercamiento de Rodríguez Aponte porque quería decir la verdad. Ofreció en dicha ocasión la versión que el Ministerio Público entiende corroborablemente correcta. Habiendo ocurrido ambas instancias, luego de ser advertido de su derecho a no auto incriminarse, se desvaneció todo vestigio de una supuesta detención ilegal, que obligara excluir la confesión.

Por último, las actuaciones del agente Camacho Soto obedecieron a la identificación del vehículo de Rodríguez Aponte en la hora y el lugar próximo al asesinato de Freddy López Torres según aparecía en un video del Centro de la Juventud y de información provista en entrevistas y confidencias que apuntaban a que Rodríguez Aponte conocía lo que había ocurrido, pues se pasaba con Freddy.

De manera que, al examinar la cadena de eventos, tal y como fueron vertidos en la vista de supresión de evidencia, a la luz de los factores doctrinarios expuestos, tenemos que concluir que, incidió el Tribunal de Primera Instancia al excluir la confesión de Rodríguez Aponte.

IV.

Finalmente, todo apunta a que sí hubo justa causa para la demora en la presentación de los proyectos de denuncias contra Rodríguez Aponte.

Sabemos que el Estado tiene hasta treinta y seis (36) horas para someter a un detenido ante un magistrado.[70] Sin embargo, dicho término puede extenderse de mediar circunstancias extraordinarias. Sobre el particular, aclaró el Tribunal Supremo que:

> [D]icha norma solamente tiene el efecto de establecer el tiempo máximo que puede pasar un arrestado sin comparecer a un magistrado antes de que se presuma injustificada la dilación. En virtud de esto, es posible que el transcurso de menos tiempo entre ambos eventos pudiera violar dicha normativa. Además, lo anterior no implica que toda dilación mayor de 36 horas se considera incontrovertiblemente injustificada pues, en circunstancias excepcionales, el Estado podría justificar una dilación mayor.[71]

Considerando las circunstancias que rodearon la "detención" y eventual confesión de Rodríguez Aponte, el tiempo que tomó presentar las denuncias ante un Magistrado fue razonablemente necesario. Primero, no hubo dejadez de parte de los agentes en someter los cargos en una investigación de la relevancia y complejidad de un asesinato. Segundo, la obtención de la confesión y la ocupación de dos armas automáticas, municiones, cargadores y un tambor no relacionados con el delito de asesinato bajo investigación, constituyeron circunstancias importantes que justificaron tal dilación. Se trató de dos confesiones por delitos distintos y no relacionados, que exigían la obligación de corroborarla con los hallazgos de la escena. Tercero, en medio de la investigación se registró la residencia de Rodríguez Aponte. En fin, estos eventos y circunstancias justificaron que se sometieran cargos en exceso de las 36 horas directivas para llevar a un imputado ante un magistrado.

A modo de recapitulación, la evidencia suprimida fue resultado de un registro constitucionalmente válido, pues medió el

---

[70] Véase: *Pueblo* v. *Aponte Nolasco,* 167 DPR 578 (2OO6).
[71] Íd. pág. 586.

inexpugnable consentimiento de Rodríguez Aponte. Además, las confesiones de éste estuvieron precedidas de las advertencias de *Miranda* e intervenidas por causas que las desvinculan de cualquier supuesto arresto inicial ilegal o irrazonable. Procede *revocar* el dictamen recurrido.

V.

Por los fundamentos expresados, *expedimos* el auto de *Certiorari* y *revocamos* el dictamen recurrido. Además, dejamos sin efecto la paralización de los procedimientos pautados para el 1 de junio de 2017, decretada mediante una *Resolución* emitida el 31 de mayo de 2017. Devolvemos el caso el Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones